

TUO del Reglamento General de los Registros Públicos **(Proyecto de modificación)**

Con la finalidad de formular un tratamiento normativo coherente y uniforme en torno a la formalidad requerida y los alcances de la calificación registral para la **inscripción de los laudos arbitrales**, la SUNARP propone la incorporación de las siguientes disposiciones normativas al T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos:

Artículo 10-A.- Formalidad de los Laudos Arbitrales

En el arbitraje institucional o ad hoc deberá presentarse copia certificada de la resolución arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo Nº 1071, norma que regula el Arbitraje.

Adicionalmente, deberá presentarse una reproducción certificada notarialmente del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscriben el laudo así como de quien certifica el mismo.

Artículo 32-A.- Alcances de la calificación de los Laudos Arbitrales

El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del acuerdo arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único asume exclusiva y excluyente responsabilidad por las decisiones adoptadas en el ámbito de sus competencias.

Sin perjuicio de ello, será objeto de calificación los siguientes aspectos: el tracto sucesivo, la naturaleza inscribible del acto, la extensión de los efectos del laudo a un tercero no incorporado en el convenio arbitral, el cumplimiento de la formalidad requerida para su inscripción, así como la inscripción de los actos previos necesarios para poder acoger la solicitud de inscripción del laudo.

Asimismo, tratándose de la reproducción certificada notarial del convenio arbitral la calificación se circunscribirá únicamente a la posibilidad de verificar el sometimiento de las partes a la vía arbitral.

Si el Tribunal Arbitral o Árbitro Único reitera su mandato de inscripción sin haberse subsanado los defectos advertidos en la calificación del título presentado, el Registrador no inscribirá el acto o derecho contenido en el laudo arbitral debiendo emitir la correspondiente esquila de observación.

Artículo 51-A.- Asiento extendido en mérito a Laudos Arbitrales

El asiento de inscripción extendido en mérito de un laudo arbitral comprenderá, además de los requisitos establecidos en el artículo 50 que resulten pertinentes, la indicación de los miembros del Tribunal Arbitral o el nombre del Árbitro Único que expidió el laudo, la fecha de éste, el nombre de las partes que decidieron someter a arbitraje la controversia y la decisión arbitral.

En virtud de la resolución expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que apruebe la modificación del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos se pone en conocimiento que se estaría dejando sin efecto los artículos de los siguientes reglamentos especiales:

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 9.- Inscripción en mérito a laudos arbitrales

“En el arbitraje institucional o ad hoc, deberá presentarse copia certificada de la resolución arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje. Adicionalmente, deberá presentarse copia certificada notarialmente del convenio arbitral para efectos de verificar el sometimiento de las partes a la vía arbitral.

Para tales efectos, y de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, los Jefes Zonales podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones arbitrales. A falta de convenio de colaboración o en el caso de árbitros ad hoc se acompañará copia certificada notarial del documento de identidad de quienes suscriben el laudo y de quien certifica el mismo, de ser el caso.

El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del acuerdo arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.”

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 18.- Inscripción en mérito a laudos arbitrales

“En el arbitraje institucional o ad hoc, deberá presentarse la resolución arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en copia certificada por el centro arbitral o el documento original, según corresponda. Adicionalmente, deberá presentarse copia

certificada notarialmente del convenio arbitral para efectos de verificar el sometimiento de las partes a la vía arbitral.

El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Arbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del acuerdo arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.”

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 38.- Inscripción en mérito a laudos arbitrales

“38.1. En el arbitraje institucional o ad hoc, deberá presentarse la resolución arbitral con la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en copia certificada por el centro arbitral o el documento original, según corresponda. Adicionalmente, deberá presentarse copia certificada notarialmente del convenio arbitral para efectos de verificar el sometimiento de las partes a la vía arbitral.

38.2. Para tales efectos, y de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, los Jefes Zonales podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones arbitrales. A falta de convenio de colaboración o en el caso de árbitros ad hoc se acompañará copia certificada por notario del documento de identidad de quienes suscriben el laudo y de quien certifica el mismo, de ser el caso.

38.3. El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Arbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del acuerdo arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.”

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS DE TESTAMENTOS Y DE SUCESIONES INTESTADAS

Artículo 14.- Título para la inscripción en mérito a laudo arbitral

“La inscripción del laudo arbitral sobre disposiciones testamentarias se realizará en mérito al parte notarial que contenga el acta de protocolización. Para tal efecto las partes solicitarán ante el Notario la protocolización del referido laudo.

El registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Arbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo.”

Santiago de Surco, Junio de 2014